

24-27



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

DEROGACION DE LA VARIACION CATASTRAL
'POR CONTRADICCION A LA SUCESION
LEGITIMA

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ROSALINDA CARDONA MORENO

ASESOR: DRA. CECILIA LICONA VITE

MEXICO, D. F.,

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

DEROGACION DE LA VARIACION CATASTRAL POR CONTRADICCION A LA
SUCESION LEGITIMA

INTRODUCCION.

CAPITULO 1.

LA SUCESION POR TESTAMENTO

- 1.1 TESTAMENTO VARIOS EN GENERAL
- 1.2 LA INSTITUCION DEL HEREDERO O LEGATARIO
- 1.3 REVOCACION, NULIDAD Y CADUCIDAD

CAPITULO 2.

LA SUCESION LEGITIMA

- 2.1 LA HERENCIA LEGITIMA
- 2.2 LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES
- 2.3 LA SUCESION DE LOS ASCENDIENTES
- 2.4 LA SUCESION DE LOS COLATERALES
- 2.5 LA SUCESION DEL CONYUGE O CONCUBINO O
CONCUBINA

CAPITULO 3.

LA VARIACION CATASTRAL

- 3.1 EL CODIGO CIVIL PARA EL D.F. DE 1928
- 3.2 EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MATERIA DE -
SUCESIONES
- 3.3 LAS CONTRADICCIONES DE LA VARIACION -
CATASTRAL FRENTE A LA SUCESION TESTA--
MENTARIA O INTESTAMENTARIA

CAPITULO 4.

LA DEROGACION DE LA VARIACION CATASTRAL

4.1 LA FUNCION DEL ALBACEA

4.2 LOS DERECHOS TUTELADOS POR ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL

4.3 IMPROCEDENCIA DE LA VARIACION CATASTRAL EN RELACION AL CODIGO CIVIL

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

Los requisitos para que pueda existir una transmisión hereditaria son de diversa índole: unos relativos a las condiciones de existencia y de validez del testamento, cuando se trata de una sucesión testamentaria; y otros relativos a la capacidad del heredero o legatario. (art. 1295)

Por consiguiente, para que una herencia se transmita es necesario, si existe testamento, que este acto jurídico reúna todos los requisitos tanto de existencia como de validez y que haya capacidad en el heredero o legatario para recibir la herencia; podrá existir un testamento totalmente válido, pero caducar la disposición testamentaria por incapacidad del heredero o legatario. En realidad, la capacidad para testar es un supuesto especial de la sucesión testamentaria.

En el presente trabajo que lleva por nombre la "Derogación de la Variación Catastral por Contradicción a la Sucesión Legítima", hemos empleado el método inductivo-deductivo para poder demostrar que es improcedente que exista la variación catastral, por estar en franca contradicción con la sucesión legítima, la cual debe ser la única manera de reclamar la herencia por los únicos que tuvieran derecho a hacerlo.

Para poder desarrollar nuestro tema, abarcaremos en el primer capítulo la sucesión por testamento, hablando de todos los tipos de testamento que existe, siendo en este punto la Institución del Heredero o Legatario una clave importante para entender el tema. En este capítulo también abarcaremos los casos de caducidad, nulidad y revocación.

En el segundo capítulo se estudiará la sucesión legítima, siendo esta la base por la cual pretenderemos demostrar la importancia de la variación catastral. En este capítulo abarcaremos la sucesión de los ascendientes y descendientes, del cónyuge o de la cónyuge, y de la concubina o concubino. También tocaremos este punto la sucesión de los parientes colaterales.

En el tercer capítulo nos ocuparemos de la variación catastral conforme a lo dispuesto tanto en el Código Civil, que data de 1928.

Estos ordenamientos nos permitirán hacer una comparación para poder aclarar las contradicciones en la sucesión testamentaria e intestamentaria.

Ya en el cuarto capítulo, analizaremos la derogación de la variación catastral como una figura típica: Aquí veremos la función del albacea en los testamentos, los derechos tutelados por el orden público y social y la improcedencia de esos derechos, en relación al Código Civil.

C A P I T U L O I

LA SUCESION POR TESTAMENTOS

CAPITULO 1

LA SUCESION POR TESTAMENTOS

1.1 TESTAMENTOS VARIOS EN GENERAL.

Apegándonos a la definición del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Según el concepto del Derecho Romano, el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte, a sus herederos -- o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma. (1)

El testamento según los rasgos definitivos que el derecho romano llega a imprimirle, es un negocio jurídico unilateral de última voluntad, cuyo fin consiste en la institución de un heredero. Es unilateral ya que descansa exclusivamente en la voluntad del testador, sin que sea necesario ni signifique nada

(1) González Bravo y Bialostoski Sara "Derecho Romano", Ed. Pax, México -- 1966 p. 85.

para el concepto de testamento, que el heredero instituido declare aceptarlo. Y es de última voluntad, puesto que su autor puede revocarlo mientras viva. Su acción se extiende a la totalidad de la herencia, entraña una sucesión en la personalidad del difunto pues el heredero instituido se entiende necesariamente llamado a la herencia toda, en virtud de la norma de "Nemo Pro Parte Testatus, Pro parte Intestatus Decedere Potest."

Todo heredero testamentario, aunque sólo se le instituya en parte de la herencia, se entiende instituido por principio en su totalidad y la adquiere por entero, cuando por el mismo testamento no herede nadie más, bien porque los otros nombrados repudian en cuyo caso se hace efectivo su derecho de acrecer o porque sólo sea él instituido.

Nadie puede ser heredero por dos testamentos. Tan sólo el último tiene validez, porque la misión inexcusable de este acto jurídico es disponer de toda la herencia, de la sucesión "In Universum Jus Defuncti".

Unicamente el soldado, por privilegio especial, goza del derecho de nombrar con plena validez un "Heres Ex Re Certa" y el de limitarse a testar sobre una parte de su patrimonio.

"Testamentum est voluntatis nostrae justa sententia de eo quod quis post mortem suam fieri velit" (según la definición de Modestino: "Una justa disposición, decisión, de nuestra vo-

luntad de aquello que alguien desea que sea hecho para después de su muerte"), (2) Definición de Ulpiano: "... est mentis -- nostrae justa contestatio in id dolemniter facta, ut post mortem nostram valeat" (3) "una afirmación justa de nuestra mente hecha en forma solemne para que valga después de la muerte".

Según la definición de Bonnacase, "El testamento es un acto jurídico solemne, cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento, tanto desde el punto de vista pecuniario, como extra pecuniario" (4).

Es esencialmente revocable: en él, el testador a nada se obliga.

No es necesario que englobe todos los bienes del difunto, ya que según lo dicho por Bonnacase, ya hace mucho tiempo quedó derogado en la legislación positiva el principio romano de "Nemo Partim Testatus Et Partim Intestatus decedere potest".

Surte efectos únicamente en causa de muerte "Nor is causa: entre tanto, al heredero sólo le confiere una expectativa de derecho.

(2) Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis, Comentarios al Código Civil. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México.

(3) Idem.

(4) Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis, "Comentario al Código Civil". Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974. Pág. 757.

Hay que hacer notar que el testamento es un acto jurídico sin ser contrato, ya que en él no hay acuerdo de voluntades; el testador nombra a quien quiere y el heredero acepta o no.

El testamento es un acto unilateral, de disposición gratuita; siendo así que sólo hay dos maneras de disponer de los bienes a título gratuito: la donación entre vivos y el testamento. La una es contractual y la otra es unilateral.

Rojina Villegas, haciendo una definición de las anteriores observaciones, establece que el testamento es una forma de transmisión a título universal, o a título particular; en cambio el contrato es el acuerdo que forma u origina una transmisión únicamente a título particular.

El supuesto jurídico es también diferente en el testamento y en el contrato: en el testamento lo constituye la muerte del testador; en el contrato el acuerdo de voluntades.

En conclusión de las definiciones analizadas, notemos lo siguiente:

1. Testamento y Contrato son fuentes de derechos reales y personales: - El testamento, como fuente de derechos personales, no ha sido considerado en forma amplia; ha sido olvidado y sin embargo, es tan importante como las fuentes que clásicamente enumera el Derecho Romano y luego reconoció el Código Napoleónico.

En la Institución de Legado, el testamento es una fuente de obligaciones: por virtud del legado, el legatario se convierte en acreedor de una cosa o de un hecho.

2. Testamento y contrato transmiten derechos reales y personales. El contrato es la forma tipo de transmisión de derechos reales, los que pueden transmitirse por legado, son: la propiedad, las servidumbres, el derecho de autor y los de garantía, el legado de crédito transmite un crédito al legatario.

3. En el contrato, sin embargo, hay que hacer hincapié en que nunca hay transmisión total de un patrimonio a título universal, ni siquiera en la donación universal.

El testamento es la única forma de transmisión universal por acto jurídico: se extingue la capacidad de goce de la persona, lo cual no puede suceder en el caso de una donación total, y su patrimonio potencial deja de tener posibilidad de realización.

4. El testamento transmite asimismo la posesión, que no es para muchos un derecho real; pero sí un valor patrimonial, si el autor de la herencia es poseedor de ciertos bienes "Animo Domini", los herederos adquieren esa posesión.

5. Así también hay que recordar que el testamento es un acto jurídico, es una manifestación de la voluntad que se hace

con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa declaración de voluntad.

En el testamento, la manifestación de la voluntad debe hacerse en forma clara y expresa: no se acepta una manifestación de voluntad del testador que pretenda desprenderse de hechos o signos o de monosílabos, contestando a preguntas que se le hagan; en tanto que en el contrato puede ser expresa o táta la manifestación de la voluntad. Dispone el artículo 1489 del Código Civil del Distrito Federal "Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos, en respuesta a las preguntas que se le hacen.

El objeto del testamento puede consistir en la declaración de los herederos o cumplimiento de ciertos deberes, con la condición de que este objeto de los actos jurídicos sea posible, pues si es imposible, el acto es inexistente.

Cabe destacar que el Código Civil enmarca que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. (Art. 1296).

Por otra parte, si la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por números ilimitados de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc. puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto, y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto por el Artículo 1330 del Código Civil, el que establece: "Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres, se regirán por los artículos del 75 al 87 de la Ley de Beneficiencia Privada. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos: 27 de la Constitución Federal y 88 de la Ley de Beneficiencia Privada" (Art. 1289).

El testador puede encomendar a un tercero que haga la selección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deben aplicarse los bienes que se leguen con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan. (Art. 1299)

La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refieren a los parientes más próximos, según el orden de sucesión legítima. (Art. 1300)

Las disposiciones hechas a Título Universal o Particular, no tienen ningún efecto cuando se fundan en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determino la voluntad del testador. (Art. 1301).

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad, que fue otra la voluntad del testador. (Art. 1302).

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme con la intención del testador, según el Tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, y si logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

En el Código Civil no se atribuye un carácter puramente patrimonial al testamento, por tanto puede contener cláusulas relativas al reconocimiento de hijos, designación de tutores y curadores, etc. Al tenor de los preceptos del Código Civil, el testamento es un acto jurídico "mortis causa", unilateral e individual pues ha de ser otorgado por una sola persona; no permite los testamentos mancomunales. Es además un acto personalísimo porque no se deja al arbitrio de terceros; es, por último un acto formal o

solemne.

El testamento requiere la libre y expresa manifestación -- del testador, con intención de que produzca efectos jurídicos. -- No es posible manifestar tácticamente, por señas o monosílabos -- dicha voluntad, ni verbalmente, salvo en caso especial.

Además de la norma interpretativa que figura en el Artículo 1302 del Código Civil, que dice: "Todo testamento deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador"...

El testamento es nulo cuando la manifestación de la voluntad no es libre debido a dolo, violencia o error.

La sucesión testamentaria, como se ha dicho, establece una serie de requisitos; con los que debe cumplir el testador pero -- también a los herederos se les designan otros tantos, mismos que marca el ordenamiento antes citado, dice el: Art. 1305 "Pueden -- testar todos aquéllos a quienes la Ley no prohíbe expresamente -- el ejercicio de ese derecho".

Están incapacitados para testar: (Art. 1306).

I. Los menores que no han cumplido dieciseis años de edad ya sean hombres o mujeres.

II. Los que accidental o habitualmente no disfrutan de su normal juicio.

Siempre que un demonte pretenda hacer un testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir el examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime necesario y conveniente, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. (Art. 1308).

Se hará constar en un acta formal el resultado del reconocimiento.

Si éste fuera favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos. (Art. 1310)

Firmarán el acta, además del Notario y los testigos, el juez y los médicos que intervinieron en el reconocimiento poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento. (Art. 1311).

Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá especialmente al estado en que se halla al hacer el testamento. (Art. 1312).

La capacidad para testar no la poseían en el Derecho Romano los que no podrían prestar consentimiento (Locos, prófugos, impúberes), ni los incapaces de tener patrimonio (esclavos, personas sometidas a patria potestad, etc.); aunque sí podían adquirir la herencia. En el derecho actual, la capacidad para testar es la regla general y la incapacidad la excepción.

El incapaz, por no disfrutar de su cabal juicio, puede no obstante, otorgar testamento en un momento de lucidez. (Art. 1307 y 1312).

Cabe recordar que, en todos los tiempos, la enfermedad es tomada como causa de una disminución de la capacidad, llega a afectar de modo sensible a la madurez y eficacia de la manifestación de la voluntad para producir negocios y relaciones jurídicas.

Generalmente tenían en cuenta las legislaciones las enfermedades mentales, la ceguera y la sordomudez; como causas de incapacidad de testar.

Además no pueden ser testigos de testamento:

1. Los que no estén en su sano juicio.
2. Los ciegos, sordos y mudos. (No Educados).

Antiguamente la enseñanza de los sordomudos no estaba tan avanzada como en nuestros días; se entendía que el sordomudo mejor se diría mudo por sordera; estaba incapacitado casi de manera absoluta. En la actualidad, esa incapacidad es relativa, y en algunos casos ni siquiera es incapacidad, con los sordomudos que aprendieron a hablar, leer y escribir.

El Código de 1928 dedica numerosas disposiciones relativas a la sordomudez y aún cuando quiere llegar a su casuismo exacto, adolece de imprecisiones; precisamente por este afán tiene incapacidad natural y legal los sordomudos que no saben leer y escribir. Siendo así que el menor sordomudo estará sujeto a la tutela de menores. El sordo o el mudo no pueden ser testigos del testamento.

Pero el sordomudo puede realizar los siguientes actos:

Podrá hacer el testamento cerrado con tal de que esté todo el escrito fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario, ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su -

última voluntad, y va escrita y firmada por él. (Art. 1531).

El notario deberá declarar en el Acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en el Artículo 1524 del Código Civil que dice:

"El papel en que está escrito el testamento o el que le sirvió de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos".

El Artículo 1526 del Código Civil establece:

"El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los Artículos anteriores (que establecen que el testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad).

Esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además, pondrá su sello". (Art. 1525).

Y, por último, el Artículo 1527 del propio Código Civil declara: "si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas".

El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado, con tal de que este escrito de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades, precisas para estas clases de testamento.

La capacidad para hacer testamento ha variado, según los tiempos.

En Roma se necesitaba la cualidad de "Pater Familias" y de estar en sano juicio.

El "Pater Familias" puede únicamente disponer por testamento de sus peculios *patrense* y *quasicatrense*, para cuyos bienes se le concede total autonomía. Las limitaciones testamentarias puestas a la mujer *-sui juris-* la cual sólo podía testar bajo la autoridad de su tutor, desaparecen al ser derogada la "Tutela Mulierum". "Entre nosotros, hoy en día, ya no existe capacidad para testar limitada" (5)

Las clases de testamento que reconoce el Código Civil son dos: Ordinario y Especial.

A la vez, el testamento ordinario se subdivide en tres ti-

(5) Antonio de Ibarrola. Cosas y Sucesiones. Edit. Porrúa. México, 1972. -- Pág. 554

pos, que son:

- a. El testamento Público Abierto.
- b. El testamento Público Cerrado.
- c. El testamento Ológrafo.

Así mismo, el Testamento Especial se subdivide en cuatro tipos de testamento, que son:

- a. Privado
- b. Militar
- c. Marítimo
- d. Hecho en País Extranjero.

Conforme a lo que dispone el Código Civil no pueden ser testigos de testamento:

- I. Los Amanuenses del Notario que lo autorize.
- II. Los menores de dieciseis años de edad.
- III. Los que no estén en su sano juicio.
- IV. Los ciegos, sordos o mudos.
- V. Los que no entienden el idioma que habla el testador.
- VI. Los herederos o legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos. El concurso como testigo de una de las personas antes mencionadas, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes.
- VII. Los que hayan sido condenados por delito de falsedad.

Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. (Art. 1503).

Tanto el Notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción. (Art. 1504).

Si la identidad del testador no pudiere ser verificada se declarará esta circunstancia por el notario o por los testigos, en su caso, agregando todas las señales que caractericen a la persona de aquél. (Art. 1505).

En este caso, no tendrá validez el testamento, mientras no justifique la identidad del testador.

Además, está prohibido a los notarios y a cualquiera otra persona que haya de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras.

El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testado. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione. (Art. 1508).

Asimismo, es obligación de cualquier otro que tenga en su poder un testamento, haciendo la aclaración que si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez. (Art. 1510).

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO:

Este testamento "Se otorga ante notario y ante tres testigos idóneos", (Art. 1511).

En este tipo de testamento, el testador tiene la obligación de expresar de un modo claro y terminante, su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme; si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él, pero cuando menos deberá constar la firma de dos testigos.

Si el testador no pudiere, no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firma a su ruego. (Art. 1514).

En el caso de extrema urgencia y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia. (Art. 1515).

El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento: si no supiere o no pudiere hacerlo, designará a una persona que lea a su nombre. (Art. 1516)

Cuando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el Art. 1512 y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

"Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el Artículo 1503..."

... La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo, y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervega en el acto.

(Art. 1513 Párrafo II). "Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes, que deben concurrir al acto; hecha la traducción, se procederá como se dispone en el párrafo anterior".

(Art. 1515 Párrafo III). "Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes. Traducido por los dos intérpretes, se procederá como se dispone en los demás casos antes mencionados".

(Art. 1516) Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llevado todas.

Faltante alguna de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además en la pena de pérdida de oficio. (Art. 1518).

En el derecho Romano se conocieron las siguientes clases de testamentos: "in calatis comiti", que se otorgaba ante los comicios; "in procinctu", cuyo otorgamiento se hacía ante el ejército armado; "purses et libras", o ficción de venta, y, -- por último, el "pretorio" que se otorgaba ante siete testigos.

"En tiempos de Justiniano, se conoció el llamado "principi oblatum", que se entregaba al Emperador y se protocolizaba en su archivo; el "tripartitum" oral o escrito ante siete testigos y capaces, en unidad de acto". (6)

(6) Op. Cit. Castro Ezaveza, Salvador, pág. 791. Los testamentos

También en el tiempo de Justiniano se reguló la legislación romana en cuanto al testamento militar, el otorgado en tiempo de epidemia y el hecho en el campo, y el que se hacía en favor de los hijos o los nietos.

Los testamentos pueden ser: Públicos cuando se otorgan ante personas investidas de carácter oficial (jueces, notarios, autoridades militares, etc.); Privados si el testador es la única persona que interviene en el acto; y mixtos si participan de los requisitos de ambas clases.

También suele clasificarse en Comunes y Ordinarios, que son los que otorgan con solemnidades y en circunstancias normales; y especiales o excepcionales, en atención a las circunstancias extraordinarias, a exigencias formales especiales, mayores o menores, que las requeridas para los testamentos comunes y ordinarios.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

"El Testamento Público Cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común". En este tipo de testamento, "el testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona, a su ruego; y en este caso, la persona que haya rubricado-

el testamento se presentará con el testador a la presentación del pliego cerrado". (Art. 1521).

El papel en que esté escrito el testamento o el que sirve de cubierta deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos. (Art.1524)

El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además, pondrá su sello. (Art. 1526).

Si alguno de los testigos no supiere firmar se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos. (Art. 1533).

El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas quedará sin efecto, y el notario será responsable. (Art. 1534).

Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. (Art. 1535).

Por la infracción del artículo anterior no se anulará el testamento, pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses. (Art. 1536).

El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial. (Art. 1537).

El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará anotar en el libro que con ese objeto debe llevarse una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada. - - (Art. 1538).

Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito y en este caso, el poder quedará unido al testamento. (Art. 1539).

El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega (Art. 1543).

Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó. (Art. 1545).

El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso. (Art. 1548).

Toda persona que tuviera en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1508 y 1509, o lo sustraiga dolorosamente de los bienes del finado,

incorrerá en la pena, si fuese heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio, de la que - le correspondiera conforme al Código Penal. (Art. 1549).

TESTAMENTO OLOGRAFO

Se llama testamento olografo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos olografos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554.

Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento olografo en su propio idioma. (Art. 1551).

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo. (Art. 1552).

El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1553, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones (Art. 1553).

El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quien si no es conocido del encargado de la oficina debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original del testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán. (Art. 1554).

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe -

dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan. (Art. 1555).

Quando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la Oficina del Archivo General de Notarías, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito. (Art. 1556).

Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente. (Art. 1557).

En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública; el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en una acta que firmará el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina. (Art. 1558).

El que guarde en su poder el duplicado de un testamento o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha

depositado algún testamento ológrafo lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarías en que se encuentra el testamento, que se lo remita. (Art. 1560).

Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará -- que los testigos de identificación que residieren en el lugar -- reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó -- el testador, se declarará formal el testamento de éste. (Art. -- 1561).

Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede. (Art. 1562).

El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultase abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el -- contenido del testamento no sea vicioso. (Art. 1563).

El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino el mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión. (Art. 1564).

EL TESTAMENTO PRIVADO.

Art. 1565. El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a hacer el testamento.
- II. Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría.
- III. Cuando, aunque haya notario o juez en la población sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento.
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado es necesario que al testador no le sea imposible hacer testamento ológrafo.

El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir.

No será necesario redactar por escrito el testamento cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia.

En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso las disposiciones contenidas en los artículos del 1512 al 1519.

El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. (Art. 1571).

El testamento privado necesita, además para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1575 teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador. (Art. 1572).

La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición. (Art.1573)

Art. 1574. Los testigos que concurran a un testamento -- privado deberán declarar circunstancialmente;

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento.

II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.

III. El tenor de la disposición.

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.

V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado.

VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Si después de la muerte del testador muriese alguno de -- los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifestamente contestes, y mayores de toda excepción. (Art. 1576).

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. (Art. 1577).

EL TESTAMENTO MILITAR.

Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad antes dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra (ahora Secretaría de la Defensa Nacional), y éste a la autoridad judicial competente. (Art. 1581).

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra (ahora Secretaría de la Defensa Nacional), y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en --

cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578.

TESTAMENTO MARITIMO.

Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navios de la marina nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes:

El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navio, y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos del 1512 al 1519, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

El testamento marítimo se hará por duplicado y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su diario. (Art. 1586).

Si el buque arribase a un puerto en que haya agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación. (Art. 1567).

Los agentes diplomáticos, cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos; un acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones Exterio

res, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. (Art. 1590).

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar o dentro de un mes, contado desde su desembarque en algún lugar donde, conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición. (Art. 1591).

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. (Art. 1593).

Los secretarios de legación, los cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de los notarios o receptores de Testamento de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal (Art. 1594).

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos prevenidos en el artículo 1590 (Art. 1595).

Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que interviniera en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días al encargado del Archivo General de Notarías.

Si el testamento fuere confiado a la guarda del secretario de legación, cónsul o vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos y consulares llevará el sello de la legación o consulado respectivo. (Art. 1598).

1.2 LA INSTITUCION DEL HEREDERO O LEGATARIO.

El legado, como herencia, tiene dos acepciones: significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, cuando emplea la palabra legado, se está refiriendo al objeto transmitido, es decir a la cosa o al derecho objeto de una disposición testamentaria a título particular.

El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en derecho, en un servicio o hecho, a favor de alguna persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo domi-

nio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente. A esta definición del legado se deriva -- las siguientes consecuencias:

primera: El legado implica siempre una disposición a título particular, por consiguiente, el legatario adquiere un bien determinado o determinable sin responder de las relaciones pasivas patrimoniales del autor de la sucesión, como acontece con el heredero. En tanto el heredero adquiere el activo y pasivo, -- siempre bajo beneficio de inventario, y es un continuador del -- patrimonio del autor de la sucesión, transmitiéndosele en conjunto las relaciones patrimoniales activas y pasivas; el legatario es simplemente un adquirente a título particular de cierto bien, que no responde del pasivo si continúa el patrimonio del autor -- de la herencia.

segunda: El legado constituye una liberalidad, es decir -- una transmisión a título gratuito; sin embargo, la ley habla de los legados gratuitos y onerosos.

El legado es oneroso sólo desde el punto de vista de que -- la cosa legada se transmite con una carga o gravamen, o bajo la condición de cumplir otro legado; pero a pesar de que se pone esta condición, siempre existe un valor que se transmite gratuitamente, supuesto que la carga no puede ser superior al legado, y -- habrá un remanente, como en las donaciones onerosas que adquiere el donatario.

Desde este punto de vista, el legado siempre implica una transmisión gratuita; si la carga fuera igual o superior al valor del legado, no existiría propiamente éste.

De acuerdo con el Código Civil en materia del fuero común el testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. "así como también en estos casos se deberá cumplir las disposiciones testamentarias que estuvieran hechas conforme a la ley".

La designación del día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta.

También la Ley establece en su Artículo 1381 del Código Civil, que los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponde, heredarán por partes iguales.

El heredero instituido en cosa cierta y determinada, debe tenerse por legatario. (Art. 1382).

Asimismo, quedó aclarado en el Artículo 1383, del propio Código Civil, que aune el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido

otra la voluntad del testador. Cabe destacar que si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre y de padre y madre, se dividirán la herencia como en el caso de intestado.

Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. (Art. 1385).

El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieran el mismo nombre y apellidos, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar. (Art. 1386).

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. (Art. 1388).

Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quien quiso designar el testador, ninguno será heredero. (Art. 1389).

Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas. (Art. 1390).

La Institución de Heredero es definida por Castan Tobeñas como: "La designación hecha por el testador de la persona o personas que han de sucederle a título universal, o sea, en la totalidad o parte alcuota de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles". (7)

En las Instituciones de Justiniano, se encuentra la siguiente definición del legado: "Donatio quaedam a defuncto relicta et ab herede praestanda". (8).

Se entiende que los legados son disposiciones testamentarias por las cuales el testador manda una cosa o porción de bienes a título singular, a persona o personas determinadas.

El legado a tenor del Código Civil, según el Artículo -- 1285, es una forma de suceder "mortis causa", a título singular.

Ya en el Derecho Romano, se estableció la neta distinción entre heredero o legatario: Aquel sucedía a título universal, y éste a título particular o singular, de suerte que respondía -- tan sólo de las cargas u obligaciones que especialmente le hubiera impuesto el testador dentro de los límites del legado.

(7) Castro Zavaleta, Salvador. (Comentarios al Código Civil). Edit. Cárdenas; Editor y distribuidor, México 1974.

(8) Ibidem. pág. 779.

El Derecho Moderno ha aceptado fundamentalmente la doctrina romanista; pero ya no suele ser necesaria la institución del heredero y, en consecuencia, es posible distribuir la totalidad de la herencia en legados, de suerte que los legatarios pueden quedar obligados a responder de las deudas y gravámenes de la herencia a prorrata.

Es evidente que el heredero es sucesor universal de las relaciones patrimoniales del causante, o de una parte de ese patrimonio, en tanto que el legatario sucede en derechos o bienes determinados.

El Código Civil establece que cuando en los legados no haya disposiciones especiales, se regirán por las mismas normas que los herederos.

El legado puede consistir en la prestación de la cosa o de algún hecho o servicio.

No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. "Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponde en el legado. (Art. 1398).

Si dejasen dos legados y uno fuese oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera. (Art. 1399).

El heredero que sea el mismo tiempo legatario, puede renunciar a la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla. (Art. 1400).

El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Cuando se legue una cosa con todo lo que comprende, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado específicamente.

El legado de menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles. (Art. 1403).

Si el que lega una propiedad, le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador. "El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor".

Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria. (Art. 1407).

No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial. (Art. 1408).

Si la cosa legada estuviese en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción, lo que corresponda conforme a derecho. (Art. 1409).

El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, a no ser que el testador disponga de otra cosa.

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los participes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

El legado queda sin efecto si la cosa legada perece, vi-

viendo el testador, si se pierde por evicción o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Queda también sin efecto el legado si el testador enajena la cosa legada: pero vale si la recobra con título legal.

Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: (Art. 1414).

- I. Legados remuneratorios.
- II. Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes.
- III. Legados de cosa cierta o determinada.
- IV. Legados de alimentos o educación.
- V. Los demás a prorrata.

Los legatarios tienen derecho a reivindicar de terceros la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el registro público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban. (Art. 1415).

El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho a recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada.

Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció.

Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo.

Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario puede exigir la cosa de mayor valor.

En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos.

1.3 REVOCACION, NULIDAD Y CADUCIDAD.

Las causas de nulidad de todo testamento, son las siguientes:

(Causas de Incapacidad)

- I. La falta de capacidad del testador (el menor de 16 años, puede testar siempre que realice el testamento público abierto).
- II. El incapacitado mental sólo puede testar si otorga el testamento en un intervalo lúcido.
- III. Es causa de nulidad el no observar las formas previstas por la ley, ya que el testamento es un acto solemne.
- IV. Cuando el testador no manifieste libremente su voluntad debido a violencia, fraude o dolo.
- V. Cuando el testamento se otorga mancomunadamente, pues éste debe ser un acto personalísimo.
- VI. En el caso que se otorgue por un tercero, y cuando en el testamento se persigue un fin ilícito.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento: los titulares de la acción de nulidad, si pueden renunciar a ella.

Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia, de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes.

El testador que se encuentre en el caso anterior, podrá desde luego que cese la violencia, o disfrute de su libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo: de lo contrario, será nula la reválidación.

Es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

También señala el Código Civil la obligación del juez de que, si tiene noticia de que alguno impide a otro testar, se presente sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho y levante un acta que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, las personas o persona que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Como efecto de la nulidad, los que usan la violencia, dolo o fraude son responsables civilmente con la persona para que haga, deje de hacer o revoque el testamento.

En apego al Código Civil es nula la institución del heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos, es -

nulo también el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

El testamento es nulo cuando se otorga en contravención con las formas previstas por la Ley.

Son nulas las renunciaciones del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar ese derecho si no bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Es nula la renunciación de la facultad de revocar el testamento.

El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renunciación del heredero o legatarios nuevamente nombrados.

Siendo así, las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo a los herederos o legatarios, si el heredero o legatario muere antes que el testador, o antes que se cumpla la condición de que depende la herencia o el legado, así como también quedan sin efecto si el heredero o legatario

rio se nace incapaz de recibir la herencia o legado, o si renuncia a su legado.

No obstante, el testamento anterior recobrará su fuerza si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

El Código Civil establece en su Artículo 148 que "La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos".

La revocación real o material del testamento se infiere de hechos; como la destrucción e inutilización del testamento por el testador. Hay que subrayar que el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, no es revocable, aunque se revoque el testamento en el que se hizo tal reconocimiento.

CAPITULO I I

LA SUCESION LEGITIMA

CAPITULO 2

LA SUCESION LEGITIMA

2.1 LA SUCESION LEGITIMA.

La herencia legítima se abre cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez, así también cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, cuando no se cumplan las condiciones impuestas al heredero, así como cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

La herencia legítima se abre "cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán sin embargo las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido".

Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:" (Art. 1602).

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y la concubina o el concubinario...."

II. A falta de los anteriores, la beneficencia Pública.

Hay que aclarar que el parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

"Los parientes más próximos excluyen a los más remotos", pero "los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales". (Art. 1605).

Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo Primero, Título sexto - Libro Primero, del Código Civil. (Art. 1606).

2.2 LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES.

Si a la muerte de los padres quedaran sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. (Art. 1607).

Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponde la porción de un hijo: "Si quedarán hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, lo mismo se observará -- tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia". (Art. 1609).

Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponde se divi-

dirá por partes iguales. (Art. 1610).

Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos. (Art. 1611).

El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. (Art. 1612).

Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho de alimentos. (Art. 1613).

Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los casos antes mencionados.

2.3 DE LA SUCESION DE ASCENDIENTES.

A la falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. "Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucede el hijo en toda la herencia". (Art. 1616).

Si sólo hubiera ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. (Art. 1617).

Si hubiera ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea materna y otra a los de la paterna. (Art. 1618).

Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Concurriendo los adoptantes con ascendientes de adoptado la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. (Art. 1620).

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos. (Art. 1622).

Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta fundamentalmente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido....."

"... El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos". (Art. 1623).

2.4 LA SUCESION DE LOS COLATERALES.

Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos. (Art. 1631).

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior. (Art. 1632).

A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpe y la porción de cada estirpe por cabeza. -- (Art. 1633).

A falta de las personas antes mencionadas, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, no consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales. (Art. 1634).

2.5 LA SUCESION DEL CONYUGE O CONCUBINO O CONCUBINA.

La concubina y el concubino tienen derecho a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión

del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónjuges durante los cinco años que precedieron a la muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Art. 1635 fracción II. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarias en las condiciones mencionadas al principio, ninguna de ellas heredará.

El Código Civil establece que el concubino o concubina, que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Así también el concubino o concubina, recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Si el Concubino o concubina que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al concubino o concubina y la otra a los ascendientes.

Si concurre el concubino o concubina con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano y se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

Asimismo, el concubino o concubina recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos casos anteriores, aunque tenga bienes propios.

Y, el último caso, se tomará en consideración que: A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el concubino o concubina sucederá en todos los bienes.

LA SUCESSION DEL CONYUGE.

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia (Art. 1624).

En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, - la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales - una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. (Art. 1626).

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden, - aunque tenga bienes propios; también no podemos dejar de pasar por alto el hecho de que si no existen descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

CAPITULO III

LA VARIACION CATASTRAL

CAPITULO 3

LA VARIACION CATASTRAL

3.1 EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE 1928.

En materia de sucesiones, se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil: La Testamentaria y la Legítima; pero en una y otra se establecieron restricciones que la comisión creyo eran exigidas en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época. Además, se buscó la mayor simplificación y rapidez de los juicios sucesorios, para evitar que su retardo indefinido produzca el estancamiento de los bienes de la herencia, apartándolos de hecho de la libre circulación de la riqueza.

"Por lo que toca a la Sucesión Legítima, el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral porque más allá de ese grado, los vínculos familiares son muy débiles y es una ficción verdaderamente infundada suponer que el autor de la herencia quiso dejar sus bienes a parientes remotos, que quizá ni conoció".

Se establecieron diferencias fundamentales entre el heredero y el legatario y se fijó con toda claridad y precisión la responsabilidad que uno y otro tiene en las cargas de la herencia.

Se suprimió el Art. 1364, (antes de que entrara en vigor) que ordenaba que las personas que por testamento dispusieron de sus bienes en favor de quienes no fueron sus herederos legítimos, estaban obligados a dejar para la Beneficiencia Pública una cantidad igual a la quinta parte de lo que heredan los extraños.

Como consecuencia de la supresión de ese artículo se suprimieron también los Art. 1365 y 1366, que están íntimamente ligados con él. La supresión se hizo porque si además de los fuertes impuestos con que están gravados las herencias que se dejan a los extraños, tuviera que entregarse a la Beneficiencia Pública la parte de la herencia de que habla el citado artículo, prácticamente quedaría prohibido disponer de los bienes por testamento en favor de extraños, pues los impuestos sumados a la parte que conforme al artículo debía corresponder a la Beneficiencia Pública, agotarían el caudal hereditario.

Se ordenaron metódicamente los artículos que forman parte de los legados (Art. 1391 y 1471), agrupando las disposiciones generales, las que se refieren a modalidades de los legados y las relativas a diferentes clases de legados.

"Como novedad en el proyecto de Código, se adoptó el testamento Olografo, es decir, el testamento escrito todo de puño y letra del testador, sin intervención del notario, ni de nin-

gún otro funcionario, y sin que el testador esté obligado a observar la enorme cantidad de ritulidades con que la Ley rodea a los testamentos, bastando que exprese de una manera clara y terminante su voluntad respecto al destino que quiera a sus bienes para después de su muerte".

"Para evitar los dos grandes inconvenientes que presenta el testamento Ológrafo, y que son: La facilidad con que puede falsificarse y lo frecuente que es su destrucción, se dispuso que se hiciera por duplicado y que uno de los originales se depositará en el Registro Público, con la nota puesta por el testador, y autorizada por el encargado de la oficina de que el respectivo pliego cerrado contiene el Testamento. El otro original debe guardarlo el testador, y también en la cubierta que lo contiene se pondrá la nota utilizada por el registro de que recibió uno de los originales del cual es reproducción exacta el que contiene el "pliego de que se trata".

"De acuerdo con lo ordenado en el Artículo 30 de la -- Constitución, se establece la incapacidad legal de los ministros de los cultos para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado, aumentándose esta incapacidad al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de los mismos ministros, para evitar que fácilmente fuera eludida la prohibición de heredar contenida en el precepto constitucional citado".

"Se hicieron modificaciones de mucha importancia en materia de representación, de incapacidad para testar y para heredar, de legados y de participación y adjudicación de los bienes; modificaciones de carácter puramente técnico que sería difícil exponer en este breve resumen. Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera de matrimonio.

"También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuvieran alguna participación en la herencia legítima pues en la mayoría de los casos cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge superstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio".

En materia de albaceazgo se dictaron disposiciones con el objeto de que los albaceas no pudieran, como con frecuencia se hace en la actualidad, prolongar indefinidamente los juicios sucesorios, por lo que se les exigió, como todo admi-

administrador de bienes ajenos, que tuviera la obligación de racionar su manejo, sin que del cumplimiento de esta obligación pudiera dispensarles el testador".

"Se concedió a los herederos el derecho de revocar libremente el nombramiento de albacea, garantizando en todo caso las ventajas o remuneración que éste obtendría por el desempeño de este cargo, cuando la revocación fuera hecha sin causa justificada. Se defendieron los derechos de las minorías en los juicios sucesorios, concediéndose la facultad de nombrar interventores, en forma tal, que fueran realmente los legítimos representantes de sus intereses".

"Por último, se reducen las oportunidades para que el albacea pudiera cometer abusos en el manejo de los bienes, para lo que se exige en el mayor desempeño del cargo, se impone la distribución periódica de los frutos a los herederos y hasta la entrega inmediata de los bienes de la sucesión, cuando aquéllos otorgan las debidas garantías para el pago de los gastos proporcionales que les resulten hasta la conclusión del juicio.

3.2 EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MATERIA DE SUCESIONES.

Para iniciar este punto, es conveniente señalar lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el - -

Distrito Federal, en relación a las sucesiones.

Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de la persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, - mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de - lo dispuesto en el Artículo (205) del Código Civil, las provi- dencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto - no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar, o si hay - menores interesados o peligro, o que se oculten o dilapiden - los bienes.

Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior, - son las siguientes: (A lt. 770 C.P.C.).

- I. Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados, se depositarán en el secreto del Juzgado.
- II. Ordenar a la administración de correos, que le remita - la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, -- con la cual se hará lo mismo que con los demás papeles.
- III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes: (Art. 771 C.P.C.).

- | | |
|---------------|------------------------------------------------------|
| Fracción I. | Ser mayor de edad. |
| Fracción II. | De notoria buena conducta. |
| Fracción III. | Estar domiciliado en el lugar del juicio. |
| Fracción IV. | Otorgar fianza judicial para responder de su manejo. |

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar funciones administrativas diferentes, que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial. (Art. 772 C.P.C.).

Si los bienes estuvieran situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieron.

El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por razón de mejoras: ó gastos de manutención, o reparación. (Art. 773 C.P.C.).

Al promoverse el juicio sucesorio debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente, se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de la muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión, y, cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea con arreglo a derecho. (Art. 775 C.P.C.).

En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el tribunal que designen un tutor, éste será nombrado por el juez. (Art. 776 C.P.C.).

En las sucesiones de extranjeros, se dará a los cónsules o agentes consulares la intervención que les concede la ley.-
(Art. 777 C.P.C.).

Son acusables a los juicios testamentarios y a los intestados: (Art. 778 C.P.C.).

- I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado, antes de su fallecimiento.
- II. Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.
- III. Los pleitos incoados contra el mismo por acción real, -- que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan -- en el juzgado del lugar en que esta cita la cosa inmue-- ble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litiguc.
- IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto o en su calidad de tales, después de denunciado el intestado.
- V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o -- la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último -- acontezca antes de la adjudicación.
- VI. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados -- siempre que sean posteriores a la facción de inventarios

y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no - - acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos dentro del grado de Ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos. (Art. 779 C.P.C.).

La intervención que debe tener el representante del fisco será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio. (Art. 781 C.P.C.).

El albacea manifestará, dentro de tres días de hacersele saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto por los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación. Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se removerá de plano. (Art. 781 C.P.C.).

3.3 CONTRADICCIONES DE LA VARIACION CATASTRAL FRENTE A LA SUCESSION TESTAMENTARIA O INTESTAMENTARIA.

La sucesión legítima se abre en los siguientes casos:
(Art. 1599).

1. Cuando no existe testamento, o el que se otorgó es nulo - o perdió su validez.
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
3. Cuando el testamento no puede surtir efectos por haber -- caducado la disposición testamentaria.

De estos casos enumerados, el tercero, o sea el relativo a la caducidad del testamento, comprende a la vez las siguientes causas:

1. Cuando muere el heredero antes que el autor de la heren-- cia.
2. Cuando se hace incapaz de heredar.
3. Cuando muere antes que se cumpla la condición suspensiva o bien, cuando no se realiza ésta.
4. Cuando el heredero repudia la herencia.

De lo expuesto se deduce que la sucesión legítima tendrá lugar en todos los casos de caducidad de testamento, es decir, por muerte del heredero antes del autor o antes de que se cumplan las condiciones, por incapacidad del mismo o por repudio de la herencia.

En el Derecho Romano, no era posible que existiera la sucesión testamentaria con la legítima. En los casos en que el testador sólo disponía de parte de sus bienes, se presumía que la no dispuesta quedaba sujeta a las reglas del testamento y, por consiguiente, sobre esa misma parte entraba a heredar el heredero o herederos testamentarios, no llamándose a los legítimos.

Los redactores de nuestro Código reglamentaron más clara y convenientemente la sucesión de la concubina, estableciendo reglas que no permiten que ésta quede desamparada cuando ha vivido materialmente con el autor de la herencia durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte, o cuando ha tenido con él hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Como podemos darnos cuenta dentro de la sucesión legítima para que se nos puedan otorgar los bienes del autor de la herencia, ya sea que no haya dejado testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez, o bien cuando no dispuso

de todos sus bienes, bajo esas circunstancias nos podrán entregar los bienes del autor de la herencia, siempre y cuando acreditemos el entroncamiento con el de cujus; esto es, acreditar con el acta de nacimiento en el caso que seamos hijos del autor de la herencia, el acta de matrimonio, cuando se trata de la esposa del de cujus, y demás medios de prueba que puede aceptar, nuestra legislación, los cuales están comprendidos del artículo 300 al 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Las contradicciones que encontramos en la Variación Catastral consiste principalmente en que con un solo trámite se otorgan los bienes, la manera en que se realiza este trámite es el siguiente:

Llenar una solicitud pidiendo al Tesorero General del Estado donde nos encontremos, variación catastral de los bienes del difunto en base al artículo 261 de la Ley de Hacienda.

Acreditar el entroncamiento con el de cujus, con las copias certificadas de las Actas de nacimiento de los hijos, en caso de no haber sido casado, el difunto, presentar copia certificada del acta de matrimonio, para poder acreditar que se tiene derecho a pedir la herencia.

Una vez reunido los requisitos que se mencionan en los párrafos anteriores esperar la respuesta, que reuniendo los

requisitos que se mencionan, indudablemente se les otorgarán a las personas que hayan acreditado el entroncamiento con el de Cujus.

Como en el escrito inicial de solicitud en el que se le pide al Tesorero la Variación Catastral, también se nombra Albacea, éste tiene la facultad de poder disponer de los bienes del autor de la herencia, tal como sucede en La Sucesión Legítima.

Ahora bien estoy mencionando que existe contradicción en la Variación Catastral frente a la Sucesión Legítima Testamentaria o Intestamentaria, desde mi punto de vista y de acuerdo a lo que establece el Código Civil la Sucesión Legítima es una figura jurídica que figuraba desde el Código de Napoleón de 1804, y como sabemos el Código Civil de esa época y el que tenemos en la actualidad se podría decir que el segundo es una copia fiel del primero, entonces no me explico el porque con supuestas inovaciones para agilizar los trámites administrativos con un sólo artículo hacen totalmente a un lado a una figura jurídica tan importante como es la Sucesión Legítima.

Ya que ésta reúne una serie de requisitos que se deben cumplir empezando con la definición de lo que es la sucesión legítima, lo que es un testamento, las diferentes clases de testamento, las características que deben de reunir los Albaceas, así como sus obligaciones, las características que se de

ben tener para ser herederos, de la manera en la que heredará - el cónyuge, la manera en la que van a heredar los parientes colaterales, etc., en fin son una serie de requisitos, de características que se deben reunir para cuando fallece una persona sin dejar disposición testamentaria, las cuales ya hemos analizado en los capítulos anteriores de una manera más clara y más precisa y las cuales comprende todo un estudio que comprende -- desde el Artículo 1281 hasta el artículo 1791, esto es, todo lo que comprende el libro tercero del Código Civil Vigente en el - Distrito Federal.

Ahora bien si nos damos cuenta que contamos también con - un Código de Procedimientos Civiles en el se nos requiere para que se nos otorgen como herederos del autor de la herencia y -- los cuales están comprendidos desde el artículo 769 al 892 del - Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal.

Ahora si contamos con todo un estudio y un procedimiento especial para adjudicarnos los bienes del de Cujus, y que conforme a lo establecido por la Ley en cualquier momento si estamos en desacuerdo con algún testamento lo podemos impugnar; así como también si no se nos llama a la repartición de herencia en cualquiera de las cuatro etapas procesales que comprende la sucesión legítima podemos ejercitar la petición de herencia, como vuelvo a repetir sin importar en la fase que se encuentre, ya - sea en la primera etapa que se llama "Designación de herederos".

la segunda que es "El inventario y avalúo de bienes", la tercera "De la rendición de cuentas de la Administración" y por último "De la Partición de herencia"; todo esto para que la persona que se crea con derecho para heredar pueda ejercitar su derecho conforme a lo establecido por la Ley sin dejar en completo estado de indefensión a la persona que se crea con derecho para heredar y no como en la variación catastral en la que con un simple trámite administrativo le dan posesión a la persona que haya acreditado su entroncamiento con el de cujus, le dan los bienes del autor de la herencia, dejando a los que tengan legítimo derecho en completo estado de indefensión.

CAPITULO IV

LA DEROGACION DE LA VARIACION CATASTRAL

CAPITULO 4

LA DEROGACION DE LA VARIACION CATASTRAL

4.1 LA FUNCION DEL ALBACEA.

(Art. 1679). c.c. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

El Código Civil establece en su Artículo 1680, que:

"No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos".

Fracción I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión".

Fracción II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Fracción III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.

Fracción IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Cabe aclarar que el testador puede nombrar uno o más -- albaceas, también cuando el testador no hubiere designado albaces o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albaces por mayoría de votos. Por los herederos menores -- votarán sus legítimos representantes. (Art. 1682 c.c.).

La mayoría, en todos los casos de que habla el Código -- Civil, y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. (Art. 1683 c.c.).

Cuando la mayor porción está representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios -- para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Si no hubiera mayoría, el albacea será nombrado por el -- juez, de entre los propuestos. (Art. 1684).

Lo antes mencionado también se observará en los casos -- de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la -- causa que fuere. (Art. 1685 c.c.).

Hay que aclarar que el Código Civil establece en su Artículo 1686 que: "El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento". Si es inca-- paz desempeñará el cargo su tutor".

"Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará al albacea, si no hubiere legatarios. (Art. 1687).

El Código Civil establece, en su Artículo 1688 que --
"..... si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos."

El albacea así nombrado es provisional, durará en su cargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea. (Art. 1689 c.c.).

Artículo 1690 del Código Civil, "Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea". "El albacea podrá ser universal o especial. (Art. -- 1691) Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados". (Art. 1692 c.c.).

"Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consumo, lo que haga uno de ellos, legalmente, autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerdo el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. (Art. 1693).

"En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los - actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demas." (Art. 1694).

(Art. 1695). "El cargo de albacea es voluntario pero el que lo accepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo". "El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia -- sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo". (Art. 1696).

El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su - nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los si--- guientes seis días a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasionen. (Art. 1697- c.c.).

Pueden excusarse de ser albaceas: (Art. 1698).

1. Los empleados y funcionarios públicos.
2. Los militares en servicio activo.
3. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el alba--

ceazgo sin menoscabo de su subsistencia.

4. Los que por mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo.
5. Los que tengan setenta años cumplidos.
6. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente; puede hacerlo por mandatarios que obren bajo -- sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos. (Art. 1700).

El albacea también está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes: (Art. 1708).

- I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo.
- II. Por el valor de los bienes muebles.
- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía. (Art. 1709).

Hay que señalar que: "El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho a dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación". (Art. - - 1710).

Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador. Es una obligación que debe cumplir el albacea, y que consiste en: "Formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civi-

les. Si no lo hace, será removido". (Art. 1712).

El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá - la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por -- los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. (Art. 1713).

Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medio di versos de los enumerados en el Artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas restructivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. (Art. 1714).

"La infracción a los artículos anteriores, hará responsable al albacea por daño y perjuicios". (Art. 1715).

El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, -- fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de - emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes.

Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere - necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de -

acuerdo con los herederos, y si ésto no fuese posible, con --
aprobación judicial. (Art. 1717).

Para el cumplimiento del cargo del albacea, el Artículo
1731 del Código Civil establece: "Debe nombrarse precisamente
un interventor:

- I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido.
- II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la -
porción del heredero albacea.
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos
de Beneficiencia Pública.

"Los interventores deben ser mayores de edad y capaces
de obligarse". (Art. 1732).

Los interventores durarán mientras que no se revoque su
nombramiento. (Art. 1733).

Los interventores tendrán la retribución que acuerden -
los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobra-
rán conforme a arancel, como si fueran apoderados. (Art.1734).

El Código Civil aclara que: "Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la Ley... "Y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión". (Art. 1735).

Hay que esclarecer que "los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia". (Art. 1736).

El albacea debe cumplir su cargo dentro de un año, -- contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieran sobre la validez o nulidad del testamento. (Art. 1737).

"Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el Artículo anterior y la prórroga no excederá de un año. (Art. 1738). De esta manera "Para prorrogar el plazo de albaceazgo, es indispensable -- que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia". (Art. 1739).

El testador puede señalar al albacea la retribución - - que quiera.

Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento, sobre los frutos indug triales de los bienes hereditarios.

El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la Ley le concede por el mismo motivo.

Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retri bución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la - administración. (Art. 1743)

Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan. (Art. 1744).

Los cargos de albacea e interventor acaban:

I. Por el término natural del encargo.

II. Por muerte.

III. Por incapacidad legal, declarada en forma.

DEL INVENTARIO Y DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA:

La Ley señala que "el albacea definitivo, dentro de los términos que señala el Código de Procedimientos Civiles, tendrá que promover la formación del inventario", (Art. 1750), ya que si el albacea no cumpliera lo dispuesto, cualquier heredero está facultado para promover la formación del inventario. - (Art. 1751), si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido de su puesto. (Art. 1752).

Una vez "concluido y aprobado el inventario judicialmente, el albacea procederá a la liquidación de la herencia". - - (Art. 1753).

En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias si no lo estuviesen ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Se llaman deudas mortuorias a los gastos de funeral y - las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia", así: Las deudas mortuorias se pagarán del cuer-

po de la herencia". (Art. 1756).

En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Si para hacer los anteriores pagos no hubiere dinero en la herencia, el albacea, promoverá la venta de los bienes muebles y aún de los inmuebles, con las solemnidades que, respectivamente, se requieran. (Art. 1758).

En seguida, se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles. (Art. 1759).

Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición y de las que es responsable con sus bienes. (Art. 1760).

Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores. (Art. 1761).

Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presenta

dos hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho. (Art. 1762).

El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. (Art. 1763).

Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos. (Art. 1764).

La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa. (Art. 1765).

La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas. (Art. 1766).

DE LA PARTICIPACION

El Código Civil establece, en su artículo 1767 que:

Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la participación expresa de la herencia. (Art. 1768).

A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador. (Art. 1768).

Puede suspenderse la particida en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio Público. (Art. 1769).

Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente, responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda. (Art. 1770).

4.2 LOS DERECHOS TUTELADOS POR EL ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL.

A falta de todos los herederos, sucederá la herencia la Beneficiencia Pública. (Art. 1636 c.c.).

Cuando se hereda, a "La Beneficiencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al Artículo 27 Constitucional, se venderán los bienes en subasta pública, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficiencia Pública los beneficios del precio que se obtuviera. (Art. 1637 c.c.).

Cabe señalar que los intereses tutelados por falta de herederos, pertenecen al orden público y son de interés social.

4.3 IMPROCEDENCIA DE LA VARIACION CATASTRAL EN RELACION AL CODIGO CIVIL.

DEROGACION DE LA VARIACION CATASTRAL OTORGADA POR LAS TESORERIAS GENERALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, FRENTE A LA SUCESION LEGITIMA O TESTAMENTARIA.

La variación Catastral es una figura jurídica que faculta al tesorero general de cualquier Estado a otorgar los bienes de una persona que haya fallecido, siempre y cuando se demuestre el entroncamiento con el autor de la herencia, dejando así sin valor alguno a la Sucesión Legítima o testamentaria, siendo que ésta es la única figura jurídica que debe ser el marco a seguir para que se haga una mejor distribución de los

bienes del De Cujus, dándole la oportunidad a cualquier persona para que reclame lo que a sus intereses convenga y no dejarlo - en incompleto estado de indefensión.

En cualquiera de las cuatro etapas que comprende el procedimiento de la Sucesión Legítima ya mencionadas con anterioridad en el capítulo anterior puede reclamar su herencia, no así en otorgación de la variación Catastral que da la Tesorería General del Estado, ya que éste es sólo un trámite, y que viene a ser el demostrar el entroncamiento con el De Cujus y esto se presta a que dicho otorgamiento se haga de manera fraudulenta, y negando la oportunidad de reclamar la herencia a los que tuvieren derecho a la misma.

El procedimiento de variación catastral, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda (Art. 261) se promueve de la siguiente manera:

- La fase de instrucción se abre al solicitar al Tesorero General, mediante la promoción correspondiente, variación catastral administrativa, de los bienes de persona fallecida haciendo una descripción sucinta de todos y cada uno de los bienes que haya dejado el autor de la herencia.

- Admisión de documentos por parte de la Tesorería.- una vez que se le ha solicitado la Variación Catastral a la Tesorería la documentación debe contener el nombre de todos los presuntos herederos anexando copia simple de Nacimiento, y la descripción de todos y cada uno de los bienes que haya dejado el autor de la herencia, con su respectivo valor fiscal. En el escrito inicial se debe establecer claramente a nombre de quien se desea la variación catastral y especificar su entroncamiento con el De Cujus; posteriormente se anotará la fecha y el lugar donde falleció el autor de la herencia y por último la ubicación, medidas y linderos de los bienes que constituyen la herencia de la manera más clara y suscita que se pueda.

- Acuerdo sobre la Petición.- Una vez que se han reunido todos y cada uno de los requisitos que señala la Tesorería para otorgar la Variación Catastral; se reúne la Junta Central de Catastro con el objeto de conocer de la solicitud presentada por los presuntos herederos, aprobándola por reunir todos los requisitos y en acta aparte se le hace la reducción correspondiente al pago fiscal.

- Publicación.- Una vez que la Junta Central ha otorgado la variación Catastral se manda publicar por quince días consecutivos para que la persona que se crea con derecho sobre di-

chos bienes, acuda a esa Dependencia Gubernamental para hacer valer sus derechos; pero si dentro de dicho plazo no se presenta se otorgarán los bienes inmediatamente a los supuestos herederos, para que éstos dispongan libremente de los bienes del autor de la herencia.

A continuación mostraré como se lleva a cabo esta solicitud ante la Tesorería:

Con las formalidades procedimentales siguientes:

Ciudadano.

Tesorero General del Estado.

Depto. de Herencias y Varias Ramas.

Morelia, Mich.

Ma. Refugio Ortiz Vd. de González, -
Luis, Jorge y Vicente González, con domicilio en la casa No. --
139 de la calle Morelos de esta población, con el debido respeto comparecemos ante Usted, para exponer:

Haciendo uso de los beneficios que nos concede el Artículo 261 de la Ley de Hacienda en relación con el 1099 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado,-

venimos a promover Variación Catastral Administrativa de los bienes que pertenecieron a mi finado Esposo y Padre de mis hijos señor Vicente González Ochos, a cuyo efecto proporciono -- los siguientes datos:

I. Los bienes se registran en la Administración de Rentas de Coalcoacán a nombre de Vicente González Ochoa.

II. Dichos bienes tienen un valor fiscal de \$ 6,000.00 SEIS MIL PESOS, concedido en Acta de Reducción Fiscal No. 151 de fecha 1 de mayo de 1969, por el término de 90 días, anexando el acta.

III. La variación Catastral se desea a favor de Ma. Refugio Ortiz Vda. de González y de Luis, Jorge y Vicente González hijos legítimos del autor de la Herencia como se justifica con las Actas de Nacimiento que se anexan.

IV. El fallecimiento del autor de la Herencia tuvo lugar en esta población el día 18 de abril de 1968.

V. La ubicación, medidas y linderos de los bienes que constituyen la herencia como sigue:

RUSTICAS

Predio CARRICITOS, ubicado en este Municipio con los siguientes linderos: Al Oriente con propiedad de don Marcelino Ochoa, camino Nacional que conduce a la Guadalupe, de por medio; al Norte, con propiedad del mismo señor Ochoa y de doña María Guadalupe Barreto Vda. de Torres y cerca de piedra, alambre con terreno de J. Guadalupe Lucatero; y al Sur con propiedad de don Espindión Torres y con sucesión de don Mauro del mismo apellido, cerca de alambre y piedra de por medio con superficie total de 20-21-00 Hs.

URBANAS

Finca Bravo y Mina, ubicada en el Cuartel Segundo Manzana séptima, de esta población, que mide Veintiocho Metros cincuenta centímetros de frente por Cincuenta y siete metros de fondo y linda: oriente con calle bravo; Norte con calle Mina; Poniente Mariaquilla de por medio y por el Sur Heraclio Quiñones.

Suplicándole darnos a conocer el resultado de nuestra gestión al domicilio que dejamos al principio del presente, nos es grato protestarle la seguridad de nuestra atenta y res-

petuosa consideración.

Coalcomán, Mich., a 20 de Abril de 1968.

Ma. Refugio Ortiz Vda. de González

Luis González

Jorge González

Vicente González

ACTA No. 151.- -

En la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, --
siendo las 11 once horas del día 2 de mayo de 1968 mil novecien-
tos sesenta y ocho, reunida la junta Central de Catastro, con -
objeto de conocer de la solicitud presentada por la señora Ma.-
Refugio Ortiz Vda. de González, para que se reduzca provisional-
mente el valor fiscal de un predio rústico con un valor fiscal-
de 25,650.00 VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS, y una
finca urbana con un valor de 15,750.00 QUINCE MIL SETECIENTOS -
CINCUENTA PESOS, ubicados en Coalcomán Mich., registrados al --

estinto Vicente González Ochoa, con objeto de gestionar la variación catastral Administrativa, se acordó por unanimidad conceder la reducción solicitada con carácter de provisional a - - 10,000.00 DIEZ MIL PESOS, la finca Rústica, y a 7,000.00 SIETE MIL PESOS, la finca urbana, que en conjunto dan un total de - - 17,000.00 DIECISIETE MIL PESOS, pero sólo el término de 90 días vencido el cual quedará sin efecto tal reducción pero en todo caso los impuestos se seguirán pagando sin interrupción sobre la base de \$ 25,650.00 y \$ 15,750.00

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

Lic. Fernando Ochoa Pomde de León.

COPF - 170128

EL SECRETARIO

Ma. Salud Alvarado U.

AAUB- 23039

Ciudadano

Administrador de Rentas

Coahuila, Mich.

Janacio Armeria M.

AEMI - 940825

Oficio No. 159 -

Exp. No. 1-2-2208

Para los efectos catastrales que --
procedan en los términos del Acta que antecede, remito a usted--
dos ejemplares de la misma de los cuales uno de ellos utiliza--
rán en los fines ya indicados y el otro ejemplar lo entregará -
al interesado para su resguardo.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION- Morelia, Mich., a 2 de
Mayo de 1968.

P. El Tesorero General.
El Jefe del Depto.

IGNACIO ARMERIA M.
ARMI - 940825

Para poder otorgar la variación catastral se requiere de
ciertos requisitos que pide la Tesorería General del Estado co
mo podemos apreciar en el ejemplo antes descrito, y fue copia-
do textualmente de una otorgación que hizo la Tesorería del Es
tado de Michoacán.

En mi opinión resulta obsoleta esta figura jurídica, puesto que le quita hasta cierto punto validez a la Sucesión Legítima, que es la única figura jurídica que debe encargarse de las cuestiones de los testamentos y que desde hace mucho tiempo lo ha hecho; porque en lo que comprende la sucesión Legítima en sus cuatro etapas en todo momento y en cualquiera de las etapas se puede reclamar la herencia que le pueda pertenecer a alguna persona que se crea con derecho para ello; además considero que siendo la Sucesión Legítima una figura perfectamente bien regulada y con muchos años de anterioridad, me pregunto ¿Cómo es posible que una figura jurídica de reciente creación pueda desplazar a la Sucesión Legítima? Es una figura que posiblemente fue creada con los fines de hacer más sencillo el trámite, pero con el transcurso del tiempo nos damos cuenta que es y ha sido la causa de muchos problemas que estamos viviendo en la actualidad, y de una o de otra manera tenemos que hacer algo para remediar esta situación y darle el valor que corresponde a cada cosa, ya que de no ser así seguirán surgiendo una cantidad enorme de problemas en relación a las herencias donde no existe testamento.

Cabe hacer notar acerca de la Variación Catastral, que es un solo artículo el que faculta al tesorero General del cualquier Estado para que se otorgue la variación a los que -

o digan herederos del autor de la herencia, sin más trámite - que el pedir la herencia por variación catastral, demostrando su entroncamiento.

Ahora bien quisiera saber si las personas creadoras de esta figura jurídica se pusieron a analizar que ya contábamos con una que es la Sucesión Legítima y la contempla el Código Civil de todos los Estados, y que es y seguira siendo el mecanismo que todo Abogado debe seguir para cualquier asunto de herencias, intestados.

CONCLUSIONS

C O N C L U S I O N E S

- I La Variación Catastral se puede prestar a fraude y engaño. La única manera de poder demostrar el entronque con el De Cujus es mediante la Sucesión Legítima, la cual -- nos da las pautas a seguir para todos aquellos casos en los cuales exista la duda sobre quienes son los legítimos herederos.
- II El Código Civil, así como las demás leyes relativas a -- las relaciones de las sucesiones, nos demuestran que la Sucesión Legítima es la única que garantiza que los bienes del De Cujus pasen a manos de sus verdaderos herederos.
- III Siendo la Variación Catastral una figura típica del tesoro, debería suprimirse, ya que no garantiza la absoluta confianza para que éste otorgue los bienes a los verdaderos herederos.

IV En cuanto a los albaceas, su personalidad interesa como órganos representativos de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias.

V La herencia no constituye una persona jurídica, sino -- una copropiedad hereditaria. Son los herederos los únicos, como adquirentes a título universal de todo el patrimonio de la sucesión, quienes representan como sujetos activos o pasivos todas las relaciones jurídicas -- que se referían al De Cujus, exceptuando aquéllas que terminan con su muerte.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

FUENTES LEGALES.

Código Civil del Distrito Federal de 1928. 55a edición.-
Edit. Porrúa. México. 1986.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede--
ral. 32a. edición. Edit. Porrúa. México. 1986.

Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. -
8a. edición. Edit. Porrúa. México 1986.

FUENTES DOCTRINALES.

1. Arce y Cervantes, José, De Las Sucesiones. Edit. Porrúa.
México, 1986.

2. Azpiazu Joaquín, El Derecho de Propiedad, Edit. Razón y
Fe. Madrid. A. España, 1976.

3. Batiza Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. --
Edit. Porrúa, México 1979.

4. Buen. Demófilo de. Introducción al Estudio del Derecho-
Civil. 2a. edición. Edit. Porrúa. México 1977.

5. Bonnacase Julián, Elementos de Derecho Civil. Traducc.- J.M. Cajica, Puebla.
6. Chávez Ascencio Manuel. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Edit. Porrúa. México 1985.
7. Castro Zavaleta Salvador; Muñoz Luis, Comentarios al -- Código Civil. Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, -- México, 1974.
8. Dávila, René. Tratado de Derecho Civil Comparado. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1953.
9. De Ibarrola Antonio. Cosas y Sucesiones. Edit. Porrúa, México, 1972.
10. De Gasperi Luis, Tratado de Derecho Civil. Tomo I Edit. Tipográfica Editora, Argentina 1964.
11. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, personas Familia. 7a. edición. Edit. Porrúa. México -- 1985.

12. García Tellez Ignacio, Motivos, Colaboración y Concor-
dancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Edit. Porrúa.
México, 1965.
13. Ortiz Urquidiz, Raúl. Derecho Civil. Parte General. -
3a. edición. Edit. Porrúa. México. 1936.
14. Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Tomo I. Introducción, Personas, Familia, 14a. edición.
Edit. Porrúa, México, 1985.
15. Pina, Rafael de. Bienes-Sucesiones. 10a. edición. - -
Edit. Porrúa. México. 1984.
16. Piña Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano
Tomo II. Edit. Porrúa, México. 1984.
17. Rojina Villegas, Rafael. Sucesión Legítima y Problemas
Comunes a las Testamentarias e Intestados. México. s/f.
18. Rojina Villegas, Rafael. Sucesiones. Tomo IV. 6a. edi-
ción. Edit. Porrúa. México. 1985.
19. Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV.
México. s/f.